

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

16 AGO 2017

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracción XII, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 18, 21, 23 Bis, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-806-SOT-358, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

En fecha 27 de marzo de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales, denunció ante esta Institución presuntas contravenciones en materia ambiental (disposición inadecuada de residuos sólidos de manejo especial) en los parajes Texcatitla, Tehuiztitla y Texcalali, Poblado de San Mateo Xalpa, Delegación Xochimilco, dicha denuncia fue admitida mediante Acuerdo de fecha 31 de marzo de 2017. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información, verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, VII y VIII y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia ambiental (disposición inadecuada de residuos sólidos de manejo especial), como son el Programa General de Ordenamiento Ecológico, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, la Ley de Residuos Sólidos, todos para la Ciudad de México, así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Xochimilco. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, así como la valoración de las pruebas contenidas en el expediente y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1. En materia ambiental (disposición inadecuada de residuos de manejo especial)

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se observó un espacio abierto utilizado como canchas de fútbol constatando que al norponiente de éstas en las coordenadas GPS 1.- X: 487323 Y: 2125742; 2.- X: 487340 Y: 2125777; 3.- X: 487359 Y: 2125735; 4.- X: 487367 Y: 2125738; 5.- X: 487383 Y: 2125735 existe el depósito de residuos sólidos de manejo especial (cascajo) distribuido en 5 montículos en una superficie aproximada de 1,970.30 m², mismos que presentan crecimiento de plantas herbáceas. -----

Esta Subprocuraduría emitió dictamen técnico folio PAOT-2017-433-DEDPOT-310 en el que se concluyó que el depósito de residuos sólidos de manejo especial (construcción y demolición) distribuido en 5 montículos ocupan una superficie total aproximada de 1,970.30 m² con un volumen aproximado de 1,760.00 m³, en el sitio de referencia se encuentra Prohibido, ya que no es un sitio de disposición final autorizado. Del



análisis multitemporal de las imágenes satelitales, se identificó que el sitio en el periodo comprendido de los años 2012 a 2016 no contaba con el depósito de residuos sólidos de manejo especial (construcción y demolición). -----

Adicionalmente, de la consulta realizada al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Xochimilco se desprende que el sitio donde se encuentra el depósito de residuos sólidos de manejo especial (cascajo) en las coordenadas GPS 1.- X: 487323 Y: 2125742; 2.- X: 487340 Y: 2125777; 3.- X: 487359 Y: 2125735; 4.- X: 487367 Y: 2125738; 5.- X: 487383 Y: 2125735, ubicado al norponiente de las canchas de fútbol en los parajes Texcatitla, Tehuiztitla y Texcalali, Poblado de San Mateo Xalpa, Delegación Xochimilco, se ubica en **suelo de conservación** con la **zonificación Rescate Ecológico (RE)** donde el depósito de residuos sólidos de manejo especial (cascajo) se encuentra prohibido. -----

En el mismo sentido, de la consulta del Programa General de Ordenamiento Ecológico de la Ciudad de México se desprende que al sitio de mérito se localiza en la zonificación **(PDU) Programa de Desarrollo Urbano (PDU)**, por lo que corresponde a las áreas normadas por los Programas Delegacionales o Parciales de Desarrollo Urbano Vigente de cada demarcación territorial determinar la zonificación correspondiente. ---

Por lo anterior, mediante el oficio PAOT-05-300/300-3567-2017 se solicitó a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México realizar las acciones de inspección por el depósito de residuos sólidos de manejo especial (cascajo) en las coordenadas GPS 1.- X: 487323 Y: 2125742; 2.- X: 487340 Y: 2125777; 3.- X: 487359 Y: 2125735; 4.- X: 487367 Y: 2125738; 5.- X: 487383 Y: 2125735, en los parajes Texcatitla, Tehuiztitla y Texcalali, Poblado de San Mateo Xalpa, Delegación Xochimilco, de conformidad con el artículo 169 fracción I y III así como 171 fracción III, de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra para la Ciudad de México.-----

En conclusión el depósito de residuos sólidos de manejo especial (cascajo), ubicado en las coordenadas GPS 1.- X: 487323 Y: 2125742; 2.- X: 487340 Y: 2125777; 3.- X: 487359 Y: 2125735; 4.- X: 487367 Y: 2125738; 5.- X: 487383 Y: 2125735, en los parajes Texcatitla, Tehuiztitla y Texcalali, Poblado de San Mateo Xalpa, Delegación Xochimilco, contraviene el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para esa Demarcación al encontrarse en **suelo de conservación** en la zonificación **Rescate Ecológico (RE)** donde el depósito de residuos sólidos de manejo especial (cascajo) se encuentra prohibido. En el mismo sentido se incumple el artículo 169 fracción I y III de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra para la Ciudad de México que prevé que se prohíbe el depósito o confinamiento en sitios no autorizados y en suelo de conservación ecológica, por lo que corresponde a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México realizar las acciones de inspección y vigilancia por el depósito de residuos sólidos de manejo especial (cascajo) en el sitio investigado de conformidad con el artículo 171 fracción III de la Ley en comento. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constaron residuos sólidos de manejo especial (cascajo) al norponiente de un espacio abierto utilizado como canchas de fútbol distribuido en 5 montículos en una superficie aproximada de



1,970.30 m², mismos que presentan crecimiento de plantas herbáceas, en las coordenadas GPS 1.- X: 487323 Y: 2125742; 2.- X: 487340 Y: 2125777; 3.- X: 487359 Y: 2125735; 4.- X: 487367 Y: 2125738; 5.- X: 487383 Y: 2125735 y en el dictamen técnico folio PAOT-2017-433-DEDPOT-310 emitido por esta Subprocuraduría se concluyó que el depósito de residuos sólidos de la construcción y demolición están distribuidos en 5 montículos con una superficie total aproximada de 1,970.30 m² con un volumen aproximado de 1,760.00 m³. -----

2. El sitio investigado ubicado en las coordenadas GPS 1.- X: 487323 Y: 2125742; 2.- X: 487340 Y: 2125777; 3.- X: 487359 Y: 2125735; 4.- X: 487367 Y: 2125738; 5.- X: 487383 Y: 2125735, en los parajes Texcatitla, Tehuiztilla y Texcalali, Poblado de San Mateo Xalpa, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Xochimilco se encuentra en **suelo de conservación** con la **zonificación Rescate Ecológico (RE)** donde el depósito de residuos sólidos de manejo especial (cascajo) se encuentra prohibido. -----
3. Corresponde a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México realizar las acciones de inspección por el depósito de residuos sólidos de manejo especial (cascajo) en el sitio ubicado en las coordenadas GPS 1.- X: 487323 Y: 2125742; 2.- X: 487340 Y: 2125777; 3.- X: 487359 Y: 2125735; 4.- X: 487367 Y: 2125738; 5.- X: 487383 Y: 2125735, en los parajes Texcatitla, Tehuiztilla y Texcalali, Poblado de San Mateo Xalpa, Delegación Xochimilco, de conformidad con el artículo 169 fracción I y III así como 171 fracción III de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra para la Ciudad de México, lo que se solicitó mediante el oficio PAOT-05-300/300-3567-2017. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante y a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Rodríguez Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

JELN/MMS/MTG

